



EXPEDIENTE N° : 390-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : RIO TINTO MINERA PERU LIMITADA S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : LA GRANJA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUERECOTO, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Rio Tinto Perú Limitada S.A.C. por el supuesto incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto se ha acreditado la subsanación voluntaria del hallazgo con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.*

Lima, 16 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de setiembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "La Granja" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Rio Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. (en adelante, Rio Tinto), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 27 de enero del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 019-2015-OEFA/DS del 19 de enero del 2015 (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometido por Río Tinto. Asimismo, adjuntó el Informe N° 215-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)², que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. A través del escrito del 23 de mayo del 2016³, Rio Tinto remitió la información respecto al estado actual de los hallazgos de la Supervisión Regular 2013.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 515-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴, notificada el 30 de mayo del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Rio Tinto, imputándole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:



- 1 Folios del 1 al 8 del Expediente.
- 2 El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
- 3 Folios del 24 al 46 del Expediente.
- 4 Folios del 53 al 62 del Expediente.
- 5 Folio 63 del Expediente.



Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría construido cunetas en el tramo de la vía de acceso comprendido entre el poblado de La Iraca y PAD 15, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁶ .	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ⁷ .	Hasta 50 UIT

5. El 27 de junio del 2016⁸ Rio Tinto presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

6. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
2	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL		
	2.4.2 Plan de Manejo Ambiental		
	2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT

⁸ Folios del 64 al 127 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. **Imputación N° 1: El titular minero no habría construido cunetas en el tramo de la vía de acceso comprendido entre el poblado de La Iraca y PAD 15, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. Rio Tinto está obligado a construir cunetas en las vías de acceso, conforme a lo establecido en la Novena Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “La Granja”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 402-2012-MEM/AAM¹⁰:

“5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

5.3 Descripción de las Actividades de Exploración

(...)

5.3.1 Perforación

(...)

5.3.1.4 Vías de Acceso

Para el traslado del personal, maquinaria, vehículos y herramientas hacia las plataformas e instalaciones auxiliares se requerirá de la construcción de accesos nuevos y la habilitación de accesos existentes (aprobados en el EIASd y sus modificaciones).



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁰ Página 589 del Informe de Supervisión 2013 se encuentra contenidos en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



(...) Los accesos existentes tienen anchos suficientes para el ingreso del camión por lo que solamente se efectuará su habilitación, la que incluye labores de limpieza y nivelación, y se construirán cunetas y bermas donde sea necesario.

7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

(...)

7.2 Medidas de Manejo Ambiental

(...)

7.2.3 Manejo de Agua durante la Exploración

(...)

7.2.3.2 Mantenimiento del Drenaje Superficial, Control de la Erosión y Manejo de Sedimentos

(...)

La potencial erosión del terreno puede ser causada principalmente por la habilitación de accesos nuevos y reconfiguración de los existentes, (...). En todos los casos se tendrán consideraciones para el mantenimiento del drenaje y el control de los sedimentos.

Como pautas generales durante la habilitación de accesos se considerará lo siguiente:

- El diseño y construcción de los accesos deberá incluir el sistema de drenaje permanente (alcantarillas, sub-drenajes, cunetas, canales de derivación o sangrías) y estructuras de control de sedimentos (pozas, barreras).

(...)

- Ancho de cuneta de 0.5 m (perfil en v)".

b) Análisis del hecho detectado

10. Durante la Supervisión Regular 2013 se dejó constancia que Río Tinto no habría construido cunetas en el tramo de la vía de acceso comprendido entre el poblado de La Iraca y el PAD 15¹¹. Este hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión de la siguiente forma:

"HALLAZGO N° 7:

El tramo de vía comprendido entre el poblado de La Iraca y el PAD 15 (9299536N, 706577E), no cuenta con infraestructura para el control de drenaje (cunetas), generando el deterioro y erosión de la calzada con el acarreo de sólidos hacia los cursos principales de agua".

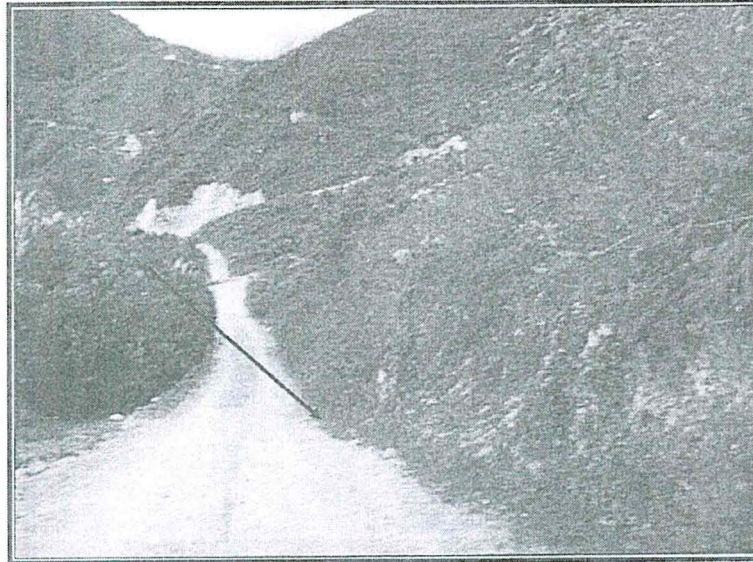
(Subrayado agregado)

11. El hecho descrito se acreditaría con las Fotografías N° 97 y 98 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión donde se observa a la vía de acceso en mención la misma que no cuenta con cunetas¹²:

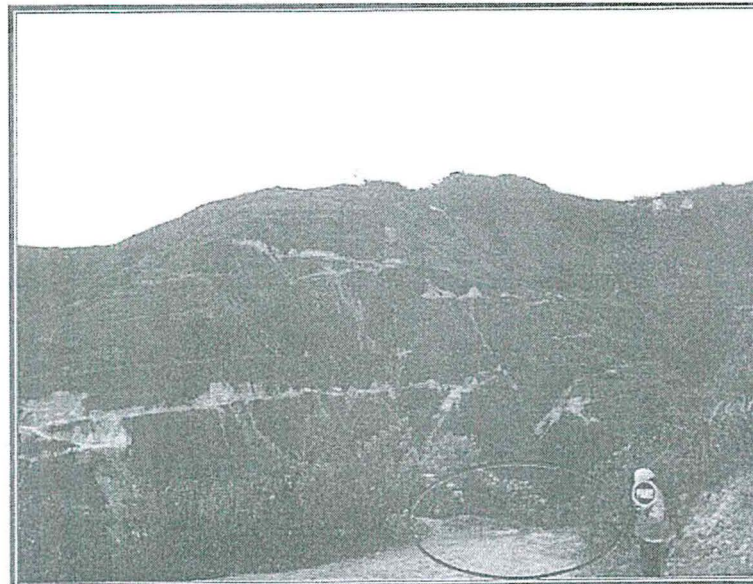


¹¹ Página 28 del Informe N° 215-2013-OEFA/DS-MIN (Parte 1), obrante a Folio 8 del Expediente.

¹² Página 114 del Informe N° 215-2013-OEFA/DS-MIN (Parte 1), obrante a Folio 8 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 97.- Tramo de vía comprendido entre el poblado de La Iraca y el PAD 15 (9 295 536N, 706 577E), no existe cunetas de drenaje.



FOTOGRAFÍA N° 98.- Tramo de vía con tránsito constante entre La Iraca y el PAD 15 (9 295 536N, 706 577E), se observa erosión de la plataforma por falta de cunetas, generando el arrastre de sedimentos hacia los cursos naturales. Con el arrastre de suelos contaminados

12. De acuerdo a lo señalado, durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que Río Tinto no habría construido cunetas en el tramo de las vías de acceso comprendido entre el poblado de La Iraca y el PAD 15.
13. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la presente conducta haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. En este sentido, corresponde calificar la presente conducta como una infracción leve.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador





14. Al respecto, a través del escrito del 23 de mayo del 2016¹³, Rio Tinto presentó al OEFA el estado actual de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, a través del cual informó que se realizaron labores de mantenimiento de las cunetas existentes en el tramo de la vía comprendido entre el poblado de La Iraca y el PAD 15, adjuntando las siguientes fotografías:



VISTA N° 01: Limpieza y perfilado de cunetas, conformación de plataforma con Motoniveladora



VISTA N° 02: Compactación de plataforma donde se observa el peralte para el drenaje de las aguas por las cunetas



¹³

Folios del 24 al 45 del Expediente.



VISTA N° 04: Reconformación de cunetas

2. ESTADO (FEBRERO 2016 – Antes de periodo de lluvias)



VISTA N° 05: Mantenimiento de cunetas

- 15. De acuerdo a las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó el respectivo mantenimiento y reconformación de cunetas en los accesos de proyecto de exploración "La Granja". Por tal motivo, se concluye que ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
- 16. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA el 23 de mayo del 2016, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 30 de mayo del 2016.
- 17. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272¹⁴, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.



14

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".



- 18. En ese sentido, teniendo en consideración que no se produjo daño, que se trata de un riesgo leve y el 23 de mayo del 2016 Rio Tinto acredito la subsanación la presente imputación y que el 30 de mayo del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 19. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Único artículo. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Rio Tinto Minera Perú S.A.C. por la siguiente supuesta infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora
El titular minero no habría construido cunetas en el tramo de la vía de acceso comprendido entre el poblado de La Iraca y el PAD 15, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



yrt